



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

C. 126.644 "R. J. A. C/ A. J. M.  
S/ PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA  
FAMILIAR (LEY 12.569) S/ OFICIO"

## **AUTOS Y VISTOS:**

I.1. El pasado 22 de mayo de 2023 la señora J. A. R. formuló una denuncia contra su expareja (J. M. A.) por violencia familiar y de género ante la Comisaría de la Mujer y la Familia en la localidad de Olavarría (v. denuncia policial del 23-V-2023, en arch. adj.). En dicha declaración señaló que lo hacía "en IPP 01-02-005745-23/00", aclarando que había efectuado varias denuncias contra él, con quien refirió tener dos hijos en común, I.G. de 6 años y J.A. de 3 años. Expresó que las medidas cautelares dispuestas se encontraban vencidas desde el mes de abril y que en oportunidad de serle consultada desde el juzgado (sin precisar el órgano al que refería), manifestó que no era su intención "renovarlas", puesto que quería que sus hijos puedan ver a su padre.

Narró que el día jueves 18 de abril viajó a Olavarría, y que el viernes 19 fue a la casa de su expareja a llevarle a su hija. Agregó que luego de una discusión, se retiró. Continúa relatando que al día siguiente (el sábado 20), alrededor de las 15:30hs. retornó a la vivienda de su expareja, a llevarle a su hija J. A., ya que el hijo no quiso ir. Expuso que pasaron el día juntos y se quedó a dormir con él. Por la noche refirió haberle manifestado a su expareja su intención de retirarse de esa vivienda y en el momento en el que recogía sus pertenencias, el denunciado comenzó a



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

insultarla y cerró la puerta con llave; "... en ese momento empecé a romper las cosas de la casa J. M. salió para afuera y llamó a la Policía, pasaron unos minutos llega el móvil policial me entrevisto con los efectivos les cuento lo sucedido y los mismos me asisten llamando a una ambulancia ya que me había cortado la pierna.. Quiero solicitar nuevamente las medidas cautelares".

En el formulario de denuncia confeccionado en la ocasión se consignó que la declaración recibida sería "remitida" tanto al Juzgado de Familia n°1 de la localidad de Olavarría como a la Unidad Funcional de Instrucción n°5 de la misma localidad (v. pág. 1, arch. adj. cit.). No obstante, las actuaciones fueron comunicadas por la Oficial Inspector actuante al Juzgado de Garantías n°1 de Olavarría -en relación con la IPP 01-02-005745-22/00 caratulada "Lesiones Leves", denunciante R., J. A.- y a la referida UFI n° 5 -en carátula "Desobediencia", relacionada con IPP 01-02-005746-23/00, denunciante R., J. A. y denunciado A., J. M.-.

I.2. Arribada la denuncia al Juzgado de Garantías n°1 de Olavarría, a pedido de su titular se certificó por Secretaría "la existencia de las siguientes causas en trámite ante el fuero penal y/o los Juzgados de Familia locales" (ver oficio de fecha 22-V-2023, arch. adj. pág. 1 y sigs.):

a) "...del sistema SIMP surge que la IPP 01-02-005745-22/00 caratulada: 'A., J. M. s/ Lesiones leves', tramita por ante este Juzgado de Garantías N° 1, se inició con fecha 06/11/2022, cuyo último movimiento resulta ser un oficio recibido de la Dirección de Políticas de Género (18/1/23) donde informan que no



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

pudieron encontrar a la Sra. J. R. en el domicilio denunciado";

b) "Asimismo surge con la misma víctima el inicio de la IPP 01- 02-002625-16/00, iniciada por el delito de lesiones leves que actualmente se encuentra archivada". "Desde la mesa virtual del Juzgado de Familia local, surge el inicio del Expediente OL-5856-2022 en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 1, caratulado: 'R. J. A. C/ A. J. M. S/ Protección Contra La Violencia Familiar (ley 12569)', donde con fecha 9/11/2022 se dictaron medidas entre el Sr. J. M. A., DNI ... y la Sra. R. J. A., D.N.I. nro. ..., vigentes hasta el día 9 de abril de 2023. El 15/03/2023 el equipo interdisciplinario informó imposibilidad de contacto con el Sr. A.";

c) "Asimismo surge el Expte. N° OL-5834-2022, caratulado: 'A. J. M. C/ R. J. A. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569)' iniciado el 07/11/2022, que fuera acumulado al OL-5856-202".

Con esa información a la vista el Magistrado realizó una relación de los antecedentes denunciados, y concluyó -en el marco de la referida IPP 01-02-005745-22/00- lo siguiente: "Se evidencia que los hechos denunciados se encontrarían comprendidos dentro de la competencia de este Juzgado de Garantías, en atención a que la Ac. SCBA nro. 4099 exige para su intervención, que los mismos se dan en contexto de violencia familiar y/o de género en el ámbito domestico (punto IV.I de la citada normativa y arts. 1 y 2 de la ley 12569), siendo acompañada la misma por la evaluación de riesgo leve en los términos de la citada normativa".

"Sin perjuicio de ello-continuó-teniendo en



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

cuenta el informe actuarial que antecede, habiéndose dictado medidas cautelares por el fuero de familia que previno aunado la existencia de dos hijos menores de edad entre las partes involucradas, comuníquese la actuaria con la denunciante haciéndose saber que las circunstancias relacionadas con la reevaluación del mérito, modificación, prórroga, ampliación y/o cualquier cuestión vinculada con dichas medidas deberá ser canalizada ante el Juzgado de Familia que previno, y a los fines [...] contemplado[s] en su caso, la situación de los menores devenida de la eventual implementación de las medidas en cuestión".

Ordenó hacer saber lo así resuelto a la UFI n°5, y notificarlo a la denunciante, al Asesor de Menores y al Juzgado de Familia n°1 de Olavarría (arch. cit.).

I.3. Recibidas las actuaciones, el Juzgado de Familia n°1 de Olavarría decidió declinar la competencia material atribuida para intervenir en el marco de las presentes actuaciones y remitirlas nuevamente al Juzgado de Garantías n°1. Ello, sin perjuicio de dictar las medidas de protección que estimó corresponder, las cuales se encuentran vigentes (v. resol. de 23-V-2023).

Para así decidir, precisó que "...el reciente Acuerdo nro. 4099 de la Suprema Corte Bonaerense ha dispuesto con meridiana claridad interpretativa que, una vez dispuesta la medida de protección que el/la magistrado/a entendiera corresponder, '...el Juzgado de Garantías o de Garantías del Joven deberá, por los mismos medios, mantenerlo informado de las modificaciones, vencimiento o ampliación de la medida dispuesta...' (textual art. 2, subapartado IV de la norma) ...".



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

Realizó a continuación una sucesión de citas de doctrina y jurisprudencia vinculadas al deber inexcusable del juez de aplicar la ley y señaló que, "sin perjuicio de lo dicho anteriormente, quien suscribe podría, en el caso de que la problemática denunciada así lo amerite, adoptar una medida de protección de carácter urgente hasta tanto sea dirimida la competencia del órgano judicial que en definitiva entienda corresponder (arts. 1, 2, 8, 11, 13 y concs. del C.P.C. y C.)". Luego y sobre esa base -"en virtud de todo lo expuesto, disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia citadas y lo dispuesto en los arts. 1, 2, 3, 11, 161 y concs. del C.P.C. y C., 1, 2 y concs. del Ac. S.C.B.A. 4099/23"-, resolvió "Declinar la competencia material atribuida a este Juzgado de Familia nro. 1 de Olavarría para intervenir en el marco de las presentes actuaciones. Remitiendo en devolución el presente oficio al Juzgado de Garantías nro. 1 de Olavarría". En el mismo acto adoptó también diferentes medidas de protección y restaurativas de la denunciante, la comunicación de lo allí resuelto "a la Secretaría correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires a los fines que estime corresponder", y demás comunicaciones de estilo.

Dispuso, asimismo que, "en atención a haberse recepcionado directamente en esta dependencia la denuncia de autos, pasen las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes Descentralizada de Olavarría a fin de darle el respectivo ingreso (art. 58 inc. k) del Ac. 3397/08), depositándose la presente en el domicilio electrónico de su Titular Dra. Andrea Errobidart (receptoría)".



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

I.4. Devueltas las actuaciones al Juzgado de Garantías, su Titular resolvió no aceptar la competencia e invitar a dirimir la cuestión ante el Superior (resolución del 24-V-2023).

Para fundar esa decisión, comenzó por poner de manifiesto que desde esa judicatura "se dio intervención al Juzgado de Familia N° 1 de Olavarría, en atención a que el mismo había dictado medidas cautelares entre las partes cuyo vencimiento había operado recientemente (9/4/2023), a efectos de la reevaluación del mérito, modificación, prórroga o cualquier cuestión vinculada con dichas medidas, contemplando la situación de los menores y en atención a la evaluación de riesgo leve efectuada por la autoridad preventora".

Advirtió que dicha intervención no importa infracción a lo dispuesto en el Ac. 4.099, "ya que la norma indicada establece que '(...) el Juzgado de Garantías o de Garantías del Joven, anoticiado del riesgo y sin que para ello sea necesario que se expida el Fiscal, deberá evaluar la pertinencia de conceder o denegar medidas preventivas o protectorias (...)'" (conf. punto IV.1 de su Anexo)".

Añadió que ello es así, "en atención a que la ley otorga amplias facultades al juzgador a fin de evaluar la pertinencia de la aplicación o no de medidas "(...) "disponiendo los jueces de un amplio margen de discrecionalidad para evaluar los hechos y el derecho en cada situación denunciada (...)". Cita doctrina autoral en apoyo de lo afirmado. Adunó que, en el caso, "la evaluación de riesgo lo fue de carácter leve, presupuesto que conllevara a que no se adoptaran desde esta



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

judicatura medidas urgentes para neutralizar una situación de crisis que no se avisorara de los hechos denunciados. Máxime si se tiene en cuenta que, ante los episodios que se relatan, fuera el propio denunciado quien requiriera la presencia policial, según los dichos de quien acude en busca de tutela judicial efectiva".

Puso especial énfasis en señalar que "...el Ac. SCBA n° 4099 no impone al Magistrado la obligación de disponer medidas protectorias, de manera automática y por la sola denuncia, sino que el mismo tiene el deber de '(...) evaluar la pertinencia de conceder o denegar medidas preventivas o protectorias (...)'. Concluyó así que "la actuación de esta judicatura se ajusta a los términos fijados por la norma que se dice incumplida, atendiendo a las particularidades del caso y la conducta adoptada por el denunciado de requerir el auxilio de las fuerzas de seguridad (transcribiéndose los términos de la denuncia)".

También señaló que dispuso "dar intervención al fuero especializado que previno en la problemática entre las partes, de conformidad con lo normado en la Acordada SCBA n° 4099 (conf. punto IV.2 y V del Anexo), lo que se comunicara a la denunciante mediante comunicación telefónica por parte de la Actuaría".

"Dable es destacar -continuó argumentando- que dicha comunicación lo fue en atención al carácter especializado del fuero -con causas en trámite entre las partes e hijos menores en común- y cuya competencia específica se encuentra determinada por el art. 6 de la ley 12569 (Texto según ley 14509), que en su párrafo primero expresamente establece que 'Corresponde a los



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

Juzgados/Tribunales de Familia y a los Juzgado de Paz del domicilio de la víctima, la competencia para intervenir en las denuncias a que se refieren los artículos precedentes (...)' . Y también, en el entendimiento que la implementación de la Acordada en cuestión no opera 'ipso facto' como el decaimiento automático de la intervención del fuero especializado que previno e interviene en el conflicto entre las partes involucradas, respecto de las cuales ha dictado medidas cautelares, y eventualmente régimen de comunicación, tenencia, fijación de cuota alimentaria, etc., cuando aún la normativa no disponía la intervención primigenia de la justicia penal".

Finalmente, valoró: "No obstante lo expuesto, entiendo que no habría cuestión que amerite la declinatoria del doctor Ferran, toda vez que el magistrado dentro del ámbito de su competencia, ha considerado la necesidad del dictado de medidas cautelares urgentes, por lo que atribuir la competencia del fuero penal al sólo efecto de su control resultaría un dispendio jurisdiccional que atenta contra el principio de celeridad y la finalidad del proceso".

Tal el conflicto a resolver (art. 161, inc. 2, Const. prov.).

II.1. Liminarmente, cabe destacar el papel fundamental que en nuestro ordenamiento jurídico interno ocupa la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Este instrumento, robustece el principio de igualdad y no discriminación, resultando ser de orden público -salvo las excepciones allí contempladas- y de





# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

aplicación obligatoria para los jueces, operando de manera transversal en todo el ordenamiento jurídico interno (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 16, ley 26.485). Del mismo se extrae la importancia de contar con una justicia que ponga el énfasis en juzgar con perspectiva de género.

Esta obligada mirada que impone el paraguas protector de la normativa aplicable al ejercicio jurisdiccional (arts. 2, 3, 6 y 7 incs. "b", "d", "f" y "g", Convención de Belém do Pará; 3, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Recomendación General 28 de la C.E.D.A.W.; Recomendación General 35 de la C.E.D.A.W.; Observaciones Finales de la C.E.D.A.W. sobre Argentina del 16 de agosto del 2010; art. 16 incs. "e", "i", ley 26.485) posibilita el nacimiento de cambios profundos tendientes a garantizar una vida libre de violencia (conf. doctr. causas C. 125.772, resol. de 19-XII-2022; C. 126.124, resol. de 10-XI-2022; C. 125.591, resol. de 24-V-2022; C. 124.894, resol. de 5-XI-2021; C. 125.062, resol. de 29-X-2021; C. 124.718, resol. de 29-VI-2021, e.o.).

En este orden de ideas, en el Título III capítulo II, dedicado al procedimiento, establece en el art. 22 que "...entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate". De este modo, en consonancia con los fundamentos que inspiran este cuerpo normativo, se pone en práctica el sentido de transversalidad, siendo una ley de aplicación multi fueros.

II.2. Partiendo de este razonamiento y con el



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

objeto de ordenar las diferentes intervenciones que puedan llegar a operar ante un mismo hecho de violencia, este Superior Tribunal dictó el Acuerdo 3.964 del 11 de diciembre de 2019, a través de cuyo anexo estableció las "Reglas de actuación y articulación para la adopción de medidas urgentes en causas que abordan situaciones de violencia en el ámbito familiar o violencias de género en el ámbito doméstico". Más recientemente, y mediante Acuerdo 4.099 (de 15-III-2023), realizó ciertas modificaciones relevantes al aludido régimen.

En sus motivaciones, el Tribunal consideró muy especialmente que "las causas vinculadas a violencia familiar representan más del cincuenta por ciento de la litigiosidad de los fueros de Familia y de Paz, siendo la mayoría de sus víctimas mujeres, por lo que el caso muchas veces también se sustancia, a la vez, ante el fuero penal de hallar tipificación en un delito, abordándose desde diferentes aspectos la misma conflictiva -incluso el mismo episodio o situación fáctica-, lo cual hace necesario coordinar la actuación de los órganos de estos fueros" (considerando II). Las aludidas Reglas de actuación "tienen por objeto favorecer el acceso a la justicia de las personas que resultan ser víctimas de situaciones de violencias por razones de género en el ámbito doméstico o violencias en el ámbito familiar, con miras a garantizarles el derecho a la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta además el 'vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

actos de violencia' ('Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos', Informe nro. 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 127. CIDH)" (Ac. 4.099, considerando 1°). Ese instrumento "responde a los imperativos plasmados en las normas internacionales de protección de los derechos humanos estableciendo reglas de actuación que, desde esa perspectiva y la de géneros, y con una mirada interseccional, faciliten el cumplimiento del deber reforzado de garantía, prevención y protección de cara a los estándares internacionales vigentes en la materia" (Ac. cit., considerando 2°).

Entre otras consideraciones de importancia, las modificaciones introducidas a las Reglas de actuación a través del reciente Ac. 4.099, obedecieron a la necesidad de contemplar la entrada en vigor de otras normas y prácticas vinculadas a la temática. "Tal el caso de la Ley 15.232 de víctimas de la Provincia de Buenos Aires y el Formulario Único para la toma de Denuncias de Hechos de Violencia Familiar o Violencia de Género en el ámbito familiar, que fuera aprobado por Resolución de la Suprema Corte de Justicia, en coordinación con el Señor Procurador General, N° 2209/21 luego del trabajo conjunto entre los Ministerios de Seguridad, de Justicia y Derechos Humanos y el de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires, la Procuración General y este Tribunal" (Ac. 4049, considerando 4°).

II.3. La Resolución de este Tribunal n°2.209/21 aprobó el Formulario único estandarizado para la toma de denuncias por hechos de violencia sucedidos en el ámbito familiar (cuyo modelo integra como Anexo I la mentada



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

norma), disponiendo su "uso obligatorio" (art. 1, énfasis agregado), que a su turno, sustituyó el formulario tipo de toma de denuncias de violencia familiar implementado por el Convenio entre la Suprema de Justicia y el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires- registrado bajo el número 269- (art. 2).

El art. 3 de la mentada resolución, estableció que "la recepción de las denuncias por hechos de violencia sucedidos en el ámbito familiar por parte de las Comisariías -con destino a los órganos judiciales del Fuero de Familia, de Paz, Penal y Responsabilidad Penal Juvenil- obligatoriamente deberán ser confeccionadas conforme el modelo aprobado en el artículo 1o, independientemente del soporte en el cual se materialicen" (énfasis agregado).

Finalmente, se encomendó el monitoreo y relevamiento de la utilización del formulario a diferentes estamentos del Poder Judicial (art. 4), previéndose asimismo las actividades de difusión y capacitación respecto de su utilización (art. 5).

En completa armonía con esta previsión, las "Reglas de actuación y articulación" (Anexo I del Ac. 3.964, texto según Ac. 4.049), disponen: "I. I. Denuncia de violencia familiar y/o violencia de género en ámbito doméstico. Regla. Informalismo. Dictado de medidas de protección... 3. I. (...) si la denuncia se iniciare ante autoridad policial se deberá tomar en la Seccional respectiva utilizando el 'Formulario de denuncia de hechos de violencia familiar y/o violencia de género en el ámbito familiar'".

La mera compulsas del formulario que como Anexo



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

I integra la ya mencionada Resolución 2.209/21 (ver "Paso 3", en pág. 6), pone en evidencia que el responsable de su confección deberá indicar si "lo denunciado configura un delito de acción pública" y, "para delitos de acción pública dependientes de instancia privada", deberá dejar constancia "de la manifestación respecto de si insta o no la acción".

II.4. Lejos de constituir un mero ritualismo, la correcta confección del formulario de recepción de las denuncias-en lo que atañe a las precisiones que se refirieron en el párrafo anterior- tiene una importancia crucial para el eficaz funcionamiento del mecanismo de articulación de acciones entre las diferentes instancias jurisdiccionales con vocación de intervención frente al caso denunciado, conforme lo regulado en el Ac. 3.964 (texto según Ac. 4.099). En esa fase liminar de actuación, el funcionario debe realizar una "calificación" administrativa (desde ya provisoria, al solo efecto previsto en este reglamento y sujeta a la determinación judicial posterior) consistente en establecer categóricamente (por "sí" o por "no") si "los hechos narrados en las denuncias policiales constituyen en principio la posible comisión de un delito".

Esa información, se reitera, es de inocultable trascendencia: En caso afirmativo, se impone la remisión a "las Fiscalías y los Juzgados de Garantías y/o Garantías del Joven" (punto I.3. "a"). Por el contrario, si tales hechos no revisten en principio aquel carácter, la denuncia será derivada "previo ejercicio del derecho a opción de la persona denunciante al: b.1) Juzgado de Paz Letrado o; b.2) Juzgado de Familia o la Receptoría de



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

Expedientes, según corresponda" (punto I.3. "b").

En la especie, el funcionario a cargo de la recepción de la denuncia no ha utilizado el formulario aprobado por la Resolución 2.209/21 (Anexo I), consignando los datos recibidos en un formulario que no recoge esta fundamental información.

Carente de esa determinación sustancial (acerca de su calificación como delito) de apreciable trascendencia a los fines establecidos en las Reglas de actuación y articulación, que a modo de bisagra determina el órgano jurisdiccional que dará satisfacción inicial al "derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva" que ostenta la víctima; se anunció allí que las actuaciones serían derivadas tanto al Juzgado de Familia n° 1 como a la UFI n°5 (nótese que el formulario utilizado en la ocasión no contempla la posibilidad de incluir al Juzgado de Garantías), no obstante lo cual -vale insistir, huérfano de aquella determinación administrativa-fue comunicado tanto al Juzgado de Garantías n°1 como a la citada UFI n°5. Así, en los hechos la comisaria no utilizó el nuevo formulario, pero si implementó el circuito previsto (Ac. 3.964 texto según Ac. 4.099).

II.5. El titular del Juzgado de Garantías n°1 de Olavarría, en la resolución dictada el día 24 de mayo de 2023 señaló la anomalía antes descripta, al precisar que "la denuncia no fue formulada en el 'Formulario de denuncia de hechos de violencia familiar y/o de género en el ámbito familiar'". No obstante ello, lo cierto es que -como se desprende de la reseña de antecedentes que precede- en su primera intervención (del 22-5-2023) aún luego de referir con cierta ambigüedad que "los hechos



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

denunciados se encontrarían comprendidos dentro de la competencia de este Juzgado de Garantías", resolvió desprenderse de las actuaciones sin adoptar medida alguna y con la mera invocación del criterio de "prevención" del Fuero de Familia (medidas cautelares dictadas con anterioridad en aquella sede) y la alusión a la existencia de "dos hijos menores de edad entre las partes". A esa órbita jurisdiccional debían ser canalizadas -según expresó- "las circunstancias relacionadas con la reevaluación del mérito, modificación, prórroga, ampliación o cualquier cuestión" vinculada con las medidas cautelares peticionadas.

Con todo, no fue sino hasta el dictado de la resolución de fecha 24 de mayo de 2023 (ante la declinatoria del titular del Juzgado de Familia n°1), que el magistrado de la sede punitiva completaría su razonamiento, en orden a los motivos que lo llevaron a desprenderse de las actuaciones sin adoptar esas medidas, y que implícitamente pueden inferirse a partir de los fundamentos que tardíamente expuso.

En esta nueva decisión, el citado magistrado expresó que su obrar no importó infracción a las "Reglas de actuación y articulación", desde que "... el Ac. SCBA N° 4099 no impone al Magistrado la obligación de disponer medidas protectorias, de manera automática y por la sola denuncia, sino que el mismo tiene el deber de '(...) evaluar la pertinencia de conceder o denegar medidas preventivas o protectorias (...)' (conf. punto IV.1 de su Anexo)". El pasaje entrecomillado que cita el fallo se inserta, precisamente, en el capítulo correspondiente a los supuestos acaecidos "en el marco de una investigación



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

penal preparatoria respecto de la posible comisión de delitos dados en contextos de violencia familiar o de género en el ámbito doméstico, y sus eventuales derivaciones".

Con algún esfuerzo podría interpretarse entonces, a la luz de esas posteriores aclaraciones, que al afirmar en aquella prístina decisión que los hechos en cuestión "se encontrarían comprendidos dentro de la competencia de este Juzgado de Garantías", la formulación encerraba en realidad la afirmación acerca de la presunta calificación del hecho como constitutivo de delito; al menos a los efectos requeridos por las "Reglas de actuación y articulación". Sin explicitarse debidamente, también se infiere que la ausencia del dictado de las medidas precautorias solicitadas obedecería en rigor al carácter "leve" de la evaluación del riesgo (no obstante, que en el formulario elevado se le asigna el carácter de riesgo "alto"), y a la circunstancia de que fuera el propio denunciado quien acudiera en búsqueda de la tutela policial. Vale decir, a la ausencia de elementos que justificasen la adopción de una medida de protección; y sin perjuicio de la continuación del trámite en relación con la averiguación del presunto ilícito desde su faz punitiva.

Todo este dispendio jurisdiccional, con eventual riesgo para la denunciante, podría haberse evitado si ante la posible comisión de un delito hubiera denegado expresa y fundadamente las medidas protectorias, antes de remitir las actuaciones al juez de Familia. El régimen al que se viene aludiendo es claro al respecto, al disponer que "el Juzgado de Garantías o de Garantías





# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

del Joven, anoticiado del riesgo y sin que para ello sea necesario que se expida el Fiscal, deberá evaluar la pertinencia de conceder o denegar medidas preventivas o protectorias" (punto IV. 1), lo que a su turno hubiera implicado también expedirse acerca de los múltiples antecedentes existentes en el fuero penal y del resultado de la constatación del Registro de Violencia Familiar de la SCBA y el Sistema Informático del Ministerio Público (SIMP) o al Registro Penal de Violencia Familiar y de Género de la Procuración General (REVIFAG).

Ello, se insiste, sólo puede ser corroborado (no sin esfuerzo) a partir de la última intervención del aludido órgano jurisdiccional.

Por fin, resta señalar que, sólo en este contexto (actuación primaria del fuero penal ante la presunta comisión de un delito, y posterior desestimación de la medida de protección por no configurarse los presupuestos para su dictado) cobraría sentido la recurrente referencia a la remisión por "prevención" al Juzgado de Familia n°1, a los efectos de las tramitaciones ulteriores en el ámbito de su conocimiento.

Es que, el criterio de la "prevención" no constituye un parámetro para dirimir la articulación de competencias que las "Reglas de Actuación y Articulación" establecen entre el fuero penal o de responsabilidad penal juvenil, y el Fuero de Familia o la Justicia de Paz. La determinación respecto del órgano que ha "prevenido", es una regla que opera con exclusividad entre órganos con la misma competencia material, conforme se precisa en el apartado siguiente.

II.6. Despejada la cuestión con respecto a la



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

intervención que compete a la justicia penal, resta considerar lo decidido por el Juzgado de Familia n°1 de Olavarría.

Si el hecho en cuestión -cuya calificación administrativa fue soslayada en la instancia liminar del trámite- finalmente constituía materia delictiva a los fines ponderados por las "Reglas de actuación y articulación"; y si la medida de protección urgente no fue adoptada por el juez de aquella instancia por no considerarlo necesario en la especie -aun cuando no la denegó expresa y fundadamente-, por advertir ausentes los presupuestos para su dictado (conclusión a la que trabajosamente pudo arribarse recién con el dictado de la segunda decisión), la competencia del mencionado órgano del Fuero de Familia se impone, por las siguientes razones.

En el derrotero reconstruido en esta instancia y en el cauce que ha tomado el proceso que llega a conocimiento de esta Suprema Corte, cobra relevancia el art. 6 de la ley 12.569 que atribuye competencia exclusiva a los Juzgados de Familia y de Paz para conocer en las denuncias articuladas en el ámbito de la violencia familiar; norma que se encuentra en consonancia con el art. 827 inc. "u" del Código Procesal Civil y Comercial.

Si bien la ley 26.485 resulta ser transversal y de aplicación multi fuero, pudiendo -en el caso- ambos organismos jurisdiccionales dictar medidas de protección correspondientes, lo cierto es que, luego de ello, cada uno continuará atendiendo el hecho acontecido dentro del marco de sus competencias (art. 22, ley 26.485). El fuero penal hará lo propio en el marco de una investigación



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

penal preparatoria por la posible comisión de delitos en contextos de violencia familiar o de género y, el fuero de familia y de paz, ahondará la intervención en los términos de la ley 12.569 para lo cual goza de competencia exclusiva conforme la normativa precedentemente citada. De este modo, la familia se asegura no sólo el dictado de medidas precautorias, sino la profundización del análisis de la situación de violencia encarnada con la finalidad de propender a su cesación, abordando al violento y asistiendo en su fortalecimiento a la víctima (doctr. art. 14, ley 12.569).

Emplazada la cuestión en la órbita "no penal" en función del deslinde que se ha desarrollado en los puntos que preceden, cobra virtualidad el principio de especialidad contemplado en el art. 706 inc. "b" del Código Civil y Comercial, el cual establece la necesidad de que el conflicto familiar, por las múltiples aristas que presenta y su íntima relación con la afectación y la protección de derechos fundamentales, sea abordado por un magistrado versado en la materia. Para su precisa identificación, las "Reglas de actuación y articulación" acuden -ahora sí- al tantas veces evocado principio de "prevención" (IV., 2., 1.1; Ac. 3964 -texto según Ac. 4049-).

No corresponde, pues, una nueva remisión a la Justicia penal, tal y como lo resolvió el titular del Juzgado de Familia n°1 de Olavarría; quien continuará con el trámite de las presentes actuaciones, por ser el órgano de naturaleza no penal que ha tenido previa intervención en la problemática ventilada en este



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

expediente.

En síntesis, de conformidad con la interpretación armónica que surge de las normas mencionadas (arts. 22, ley 26.485; 6, ley 12.569; 827 inc. "u", CPCC y 706 inc. "b", Cód. Civ. y Com.), sumado a que el organismo jurisdiccional que previno (siempre en relación con los aspectos no penales de la problemática ventilada en autos) en lo que respecta a la protección de la violencia familiar ha sido el Juzgado de Familia n°1 de Olavarría (art. 830, CPCC), corresponde -sin más- asignarle a dicho organismo la competencia para continuar entendiendo en el marco de las presentes actuaciones conforme el trabajo y finalidades que requieren y dimanan de la ley 12.569. Ello, claro está, sin perjuicio de la eventual prosecución de las actuaciones en al ámbito penal, en lo que pudiera ser delito de acción pública, a la luz del oficio cursado al Ministerio Público Fiscal respecto de los hechos denunciados.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

## **RESUELVE:**

1) Declarar competente para continuar interviniendo al Juzgado de Familia n°1 de Olavarría; 2) exhortar al Ministerio de Seguridad a utilizar el formulario aprobado por la Res. 2.209/21 y 3) asimismo, hacer saber al juez de Garantías a que en lo sucesivo deberá conceder o denegar las medidas preventivas o protectorias expresa y fundadamente, sobre la base de los antecedentes y demás indicadores de riesgo a los que hace mención la Ac. 3.964 -texto según Ac. 4.099-, a fin de cumplir a cabalidad con la referida normativa.

Regístrese y hágase saber por medios



# Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y remítase por la vía correspondiente.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

## **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 03/09/2023 12:06:32 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 04/09/2023 10:30:22 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/09/2023 10:05:51 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/09/2023 14:54:53 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/09/2023 11:51:41 - CAMPS Carlos Enrique -  
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

247800289004429727

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

## **NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 19/09/2023 12:00:46 hs. bajo el número RR-548-2023 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.